

Santiago, veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho,

Y, se tiene además presente,

PRIMERO: Que, estos sentenciadores están contestes con el fallo de primera instancia, por cuanto entre el signo solicitado PUMAKATARI existen suficientes diferencias gráficas y fonéticas con la marca fundante del oponente N° 1 PUMA, a lo que se suma la específica cobertura solicitada relacionada con autos para pasajeros, autos para uso comercial, buses, camiones, vehículos todo terreno, vehículos de juguetes, por lo que desde el punto de vista de un consumidor medio, que corresponde al estándar de un consumidor informado y con criterio, las mismas son perfectamente diferenciables en el mercado, sin que por ello se induzca en confusión y error y engaño.

SEGUNDO: Que, respecto de la fama y notoriedad alegada por el oponente N° 1 en relación a la marca PUMA, dada las diferencias gráficas y fonéticas establecidas en el considerando anterior, la causal de irregistrabilidad contenida en la letra g) del artículo 20 de la Ley N° 19.039 no aplica.

TERCERO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 612.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma en lo apelado la sentencia notificada con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, escrita de fojas 601 a 606 de autos.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 1723-2018

Pronunciada por los Ministros Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos, Sra. Carmen Iglesias Muñoz y Sr. Andrés Álvarez Piñones.